

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que comparece el abogado don José Guillermo Herrera Madariaga, domiciliado en Las Lumas, kilómetro 14, ruta 215, Osorno, en representación de Claudio Javier Rodríguez González, soltero, funcionario de Carabineros, domiciliado en calle Santiago, Block N° 3, comuna de Río Negro, y recurre de protección en contra de Rodrigo Hernán Cerda Navarro, general de Carabineros, domiciliado en avenida Bernardo O'Higgins N° 1196, Santiago. Señala que también deduce el recurso por la conviviente de su representado, doña Luisa Carolina Quintul Ortega y de la hija de ambos, Valentina Paz Rodríguez Quintul. Fundando su recurso señala lo que sigue:

1.- Su parte ingresó a trabajar a Carabineros el 16 de noviembre de 2004 y actualmente presta servicios en el Retén Riachuelo, dependiente de la 2ª Comisaría de Río Negro, manteniendo una conducta intachable, sin anotaciones de demérito y sin sanciones en procedimientos disciplinarios.

2.- Mediante Orden N° 315 de 20 de octubre de 2021 se notificó a su parte que estaba incluido en el plan de traslados ordinarios para el año 2022 y que su nueva destinación sería la 45° Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente, oportunidad en que hizo ver a sus mandos su situación familiar, refiriéndoles que su conviviente es empleada del Servicio Salud Osorno hace más de 10 años.

3.- Se le respondió que estos traslados se deciden en Santiago y que debe estar casado para poder permanecer en Osorno, sin perjuicio que podía presentar un recurso de reconsideración, lo que



hizo, explicando las graves consecuencias que se provocarían con la separación familiar.

4.- El 23 de diciembre de 2021, el Prefecto Subrogante de la Prefectura de Osorno le notificó del hecho que su recurso había sido rechazado y que debía presentarse en la 45° Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente el 2 de enero de 2022, sin que se le hayan explicitado nunca las razones del traslado, vulnerándose así lo que disponen los artículos 11 y 41 de la ley 19.880.

5.- Añade que su conviviente es miembro de la comunidad indígena Catrihuala, razón por la que él y su hija también forman parte de la misma comunidad, a lo que debe agregarse que él es el único funcionario policial en el lugar y mantiene excelentes relaciones entre la institución y los miembros de dicha comunidad, de modo que se ha vulnerado lo que dispone el Convenio 169 de la OIT y lo que regula la ley 19.253.

6.- Se han conculcado los derechos establecidos en los números 1° y 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja su recurso y se deje sin efecto el aludido traslado, ordenando que debe permanecer en alguna localidad cercana a la que reside junto a su familia.

2°) Que informa la Dirección Nacional del Personal de Carabineros del siguiente modo:

1.- El sargento 2° Claudio Javier Rodríguez González ingresó a la institución el 16 de noviembre de 2004, siendo su primera destinación el Retén Corte Alto, de la Subcomisaría Purrunque, el 16 de noviembre de 2005 y, luego, el 1 de febrero de 2007 fue trasladado



al Retén Riachuelo de la Segunda Comisaría Río Negro, donde cumplía funciones hasta la fecha de su traslado.

2.- Mediante Orden N° 315 de 20 de octubre de 2021, la Dirección Nacional del Personal dispuso el traslado de diferentes funcionarios, entre ellos el recurrente, a contar del 2 de enero de 2022, con los derechos reglamentarios, desde la señalada unidad en el sur a la 45° Comisaría de la Prefectura Santiago Occidente.

3.- Presentó el recurrente una reconsideración, la que fundó en que su conviviente no puede dejar su trabajo y que si renunciara se produciría un detrimento económico y, por lo mismo, su familia se va a ver separada, produciéndole un trastorno emocional a su hija menor de edad, añadiendo que no cuenta con “redes de apoyo” en Santiago.

4.- El 23 de diciembre de 2021 el Departamento de Personal de Nombramiento Institucional rechazó la solicitud de reconsideración, argumentando, entre otras razones, que el traslado obedeció a un estudio de las necesidades de personal en las diferentes unidades del país y que había superado el tiempo máximo de permanencia en la zona, de acuerdo a la Orden General N° 2707 de 13 de noviembre de 2019, que aprueba el nuevo Manual de Traslados.

5.- Se alude al artículo 31 de la ley 18.961, orgánica constitucional de Carabineros; al inciso primero del artículo 10 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios, N° 9; a la Orden General N° 2707 de 13 de noviembre de 2019, ya señalado; y a diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, concluyendo que su parte está facultada para desestimar a sus funcionarios a diversas zonas del país, sin que esta atribución pueda verse reducida o limitada por objetivos personales de quienes



son trasladados. Cita, también, el numeral 2 del artículo 20 de la Parte III del Convenio 169 de la OIT.

Pide el rechazo del recurso.

3°) Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°) Que, entonces, no es esta acción constitucional una segunda instancia de las decisiones que toma la Administración, sino sólo un revisor de que estas se adecuen a la ley y que no obedezcan a razones espurias o que sólo el mero capricho ha impulsado a adoptarlas.

5°) Que el artículo 31 de la ley 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, señala que **“Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”**. Luego, la autoridad policial tiene la facultad que el recurrente impugna, la que no ha sido adoptada por un capricho del mando superior de la institución en cuestión sino tomando en cuenta las necesidades del personal en los diferentes lugares del territorio de la República.



6°) Que, en un rango normativo menor, los incisos primero y segundo del artículo 10 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios, N° 9, de Carabineros de Chile disponen que “Los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director”.

“Los que conciernan a Oficiales y Personal de Nombramiento Supremo se efectuarán a través de la Dirección del Personal, y los del Personal a Contrata, lo serán por la Dirección del Personal, por los Jefes de Zonas de Inspección y por los Prefectos, según corresponda”.

Po su parte, en la Orden General 2707 de 13 de noviembre de 2019, que establece el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, regla un procedimiento anual de traslado para todo el personal de los distintos escalafones institucionales.

7°) Que, en consecuencia, el mando superior de Carabineros ha obrado de acuerdo con la ley y las aludidas disposiciones reglamentarias, sin que se observe otro ánimo más que ejecutar el plan anual de destinaciones de todo el personal, de modo que cabe descartar la ilegalidad y, por cierto, la arbitrariedad.

8°) Que en lo que se refiere al Convenio 169 de la OIT, debe señalarse que este consagra en su Parte III, artículo 20, incisos primero y segundo, lo que sigue: “1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que



no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general”.

“2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores...”.

Luego, y en relación con la garantía que se dice conculcada del N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no existe ninguna evidencia que se haya obrado con el señor Rodríguez González de una manera distinta por sus vínculos con la comunidad indígena que menciona y, antes al contrario, se ha procedido con él de la misma manera como se ha podido hacer con todo el personal de Carabineros, sin importar su raza o etnia, de modo que, precisamente, ninguna discriminación arbitraria ha podido imputársele a la autoridad recurrida al momento de dictar el acto impugnado.

9°) Que en cuanto a la pretendida conculcación del N° 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sólo cabe señalar que, si el acto recurrido es legal y no ha sido motivado en el mero capricho de la autoridad, no existe ningún análisis que pueda analizarse sobre el particular.

10°) Que, en consecuencia, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en estos antecedentes.

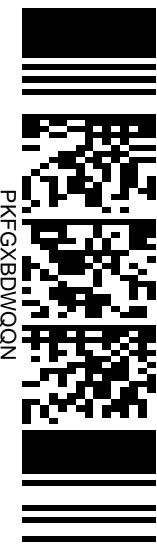
Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y comuníquese.



N° 42108-2021.

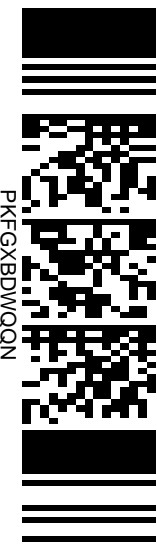
No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra (S) señora Ruz, por ausencia.



PKFGXBDWQQN

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.